



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 700-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2035-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 2035-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO SAN MIGUEL DE CAURÍ, PROVINCIA DE LAURICOCHA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 122-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de febrero del 2018, los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Raura S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 9 de mayo del 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad minera "Raura" de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **Raura**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1431-2016-OEFA/DS-MIN³ del 24 de agosto del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión N.º 451-2017-OEFA/DS-MIN⁴ del 5 de mayo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Raura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1059-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017⁵, notificada al administrado el 1 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Con RUC N.º 20100163552.

² Páginas 70 al 74 del Informe de Supervisión N.º 451-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N.º 2035-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

³ Páginas 53 a la 63 del Informe de Supervisión N.º 451-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 12 del Expediente.

⁵ Folios del 16 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.



4. El 29 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 13 de noviembre del 2017⁸, se realizó la primera audiencia de informe oral solicitada por Raura, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y a su vez, agregó argumentos adicionales.
6. El 13 de febrero del 2018, la SFEM notificó⁹ al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 122-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **IFI**).
7. El 7 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **primer escrito de descargos al IFI**)¹⁰.
8. El 10 de abril del 2018¹¹, se realizó la segunda audiencia de informe oral solicitada por Raura, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos, en su escrito de descargos al IFI y en la primera audiencia de informe oral.
9. El 26 de abril del 2018, el administrado presentó un segundo escrito de descargos al IFI¹², en el cual reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos, en su primer escrito de descargos al IFI, así como lo señalado en la primera y segunda audiencia de informe oral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD¹³.

⁷ Escrito con registro N.º 64234. Folios del 25 al 96 del Expediente.

⁸ Folio 100 del Expediente.

⁹ El Informe Final de Instrucción N.º 122-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N.º 697-2018-OEFA/DFAI al domicilio procesal señalado por el administrado en su escrito de descargos.

¹⁰ Escrito con registro N.º 20053.

¹¹ Folio 100 del Expediente.

¹² Escrito con registro N.º 38445.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N.º 1:

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGA**), concordante con el artículo 74º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2º. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16º del RPGAAE¹⁵ y en el artículo 74º de la LGA¹⁶, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
6. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N.º 1
7. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷ y en el Informe Preliminar¹⁸, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que a la altura de la progresiva km 0+216m, existía una ruptura de la tubería de PVC de 20" de diámetro en la línea de conducción de agua tratada¹⁹ y material fino (del propio terreno, arrastrado por el agua tratada) sobre y entre pajonal andino. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 1 al 9, así como los videos 1, 2 y 3 del Anexo 5 del Informe Preliminar²⁰.

¹⁵ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)

«Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.»

¹⁶ Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente

«Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.»

¹⁷ Página 72 del Informe de Supervisión N.º 451-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁸ Páginas 54 del Informe de Supervisión N.º 451-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

¹⁹ De acuerdo al numeral 7 del Informe de Supervisión se indica lo siguiente:

"7. Asimismo, a la altura de la progresiva km 0+216m, se apreció 10m de empalme de tubería de PVC de 20" de diámetro en la línea de conducción de agua tratada (la cual de acuerdo al reporte preliminar de emergencia ambiental, sería la tubería que se habría roto producto del hundimiento del terreno por presión de un equipo pesado)".

Por lo anterior, se verifica que efectivamente en la altura progresiva km 0+216m, se produjo la ruptura reportada por el titular minero.

Información contenida en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.





8. En el Informe de Supervisión²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría adoptado las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la rotura de la tubería de la línea de conducción de agua de contacto proveniente de la bocamina Sucshapa, ocasionando con esto, la disposición de material fino sobre y entre el pajonal andino en un área aproximada de 1000 m², ubicada en la quebrada Yanco hacia la laguna Rupahuay.

c) Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargos, Raura presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Las disposiciones contenidas en el artículo 74º de la LGA, responden a un marco normativo general que se aplica como directriz a cualquier actividad ejercida por el hombre, siendo necesario que se determine el marco de la responsabilidad ambiental en línea con lo señalado en la regulación de cada sector en específico; es así que en el marco de las actividades de beneficio minero, el artículo 16º del RPGAAE, no exige al administrado que no genere impactos al ambiente, sino que los evite y de no ser posible, que los minimice y controle.
- (ii) Antes, durante y después del incidente, se adoptaron diversas medidas a fin de evitar y mitigar la generación de impactos negativos y daños al ambiente, como delimitar las áreas de trabajo para reducir la intervención y alteración de los aspectos biológicos, realizar un plan de manejo en caso de derrames e implementar un mapa con la ubicación de las líneas de conducción y distribución del Sistema, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 16º del RPGAAE y el artículo 74º de la LGA.
- (iii) Si bien es cierto la empresa contratista, cumplía con estándares de seguridad, conllevaba un nivel de riesgo al ser una empresa local, siendo que en la actualidad contratan con empresas más reputadas en el mercado, exponiéndose a menos riesgos.
- (iv) Se imputa la generación de daños potenciales, sin contar con indicios suficientes que lo prueben, omitiéndose que no se superó los LMP, vulnerándose el principio del debido procedimiento-sin motivación- y el de legalidad.
- (v) Se está contraviniendo lo regulado en el numeral (vi) del artículo 12º del RPAS, ya que la Resolución Subdirectorial no determina los medios probatorios que sustentan la imputación realizada, asimismo, se estaría vulnerando el principio del debido procedimiento, puesto que no se ha detallado el indicio que permite concluir que ha existido un incumplimiento.
- (vi) Realizó la subsanación voluntaria del hecho imputado el 18 de mayo del 2016, es decir, antes del inicio del presente PAS (1 de agosto del 2017), por lo cual es de aplicación lo establecido en el artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), debiendo eximirse de responsabilidad.

Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:





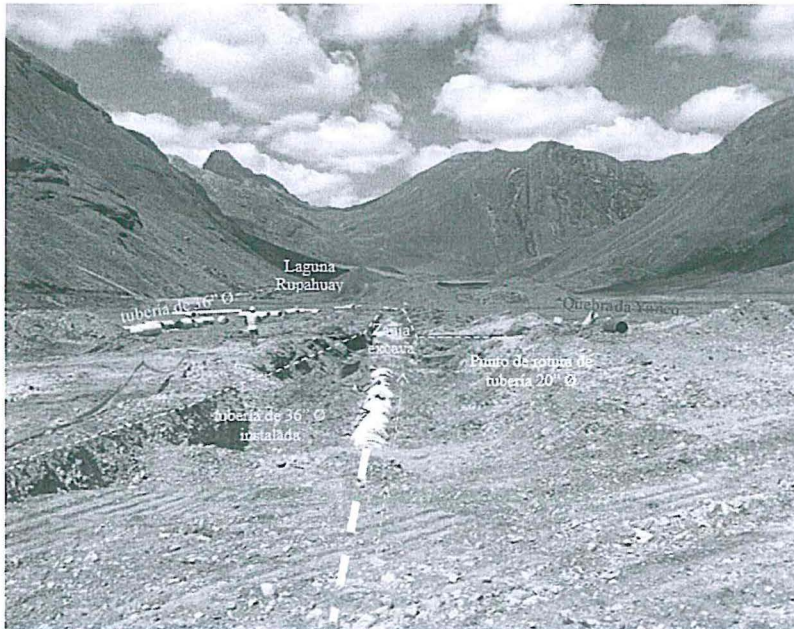
- (i) El artículo 74º de la LGA contiene dos (2) obligaciones que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos, adoptar medidas de previsión antes y después de ocurrido el evento. El presente hecho imputado está relacionado con las medidas que el administrado debió implementar antes del inicio de las labores de modificación.
 - (ii) De las fotografías tomadas durante la emergencia ambiental y lo verificado durante la Supervisión Especial 2016 (03 días después), se advierte que (i) el área efectiva de trabajo no se encontraba delimitada, (ii) no se remitió el "Plan de manejo en caso de derrames" y (iii) el mapa con la ubicación de las líneas de conducción y distribución del sistema, fue elaborado con posterioridad a la emergencia ambiental.
 - (iii) Al momento de llevarse a cabo la ejecución de las obras para la instalación de la tubería de 36", el administrado no adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de evitar una posible afectación al ambiente puesto que tenía conocimiento de que, al contratar con una empresa local, existían mayores riesgos.
 - (iv) Teniendo en cuenta que el artículo 16º del RPGAAE tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud de las personas y del ambiente, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al administrado a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación. Cabe indicar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo cual, no es necesario acreditar un daño concreto, sino la sola existencia de una posibilidad de impacto negativo o daño al ambiente; asimismo, la presente imputación no está referida al exceso de los LMP o ECAS.
 - (v) Durante la Supervisión Especial 2016, se verificó que el efluente, producto de la ruptura de la tubería, se descargó sobre pajonal de puna, lo que causó la erosión de suelos, cobertura de vegetación con sedimentos, pérdida de material orgánico, fauna, entre otros, lo cual se encuentra acreditado con las fotografías tomadas durante dicha supervisión, cumpliéndose de esta forma con lo establecido en el artículo 12º del TUO del RPAS del OEFA.
 - (vi) Las acciones relacionadas con la limpieza de la zona en la cual se dio la ruptura de la tubería no pueden ser consideradas como una subsanación del hecho, puesto que estas, están referidas a adoptar medidas de rehabilitación posteriores al evento y no a medidas de prevención.
15. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Raura en su escrito de descargos.
 16. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos; en ese sentido y en virtud al considerando precedente, dichos extremos han sido desvirtuados en el IFI, los mismos que forman parte de la presente resolución, conforme se ha indicado en el considerando precedente.
 17. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado, adicionalmente a lo indicado en el considerando precedente, señaló que, si bien es cierto no delimitó el área del incidente debido a la oposición de la comunidad campesina de Quichas conforme se verificó durante la Supervisión Especial 2016, esto no significa que no se haya delimitado el área de trabajo a pesar de no haber colocado parantes; en ese sentido, se cumplió con tener medidas ex ante del incidente.



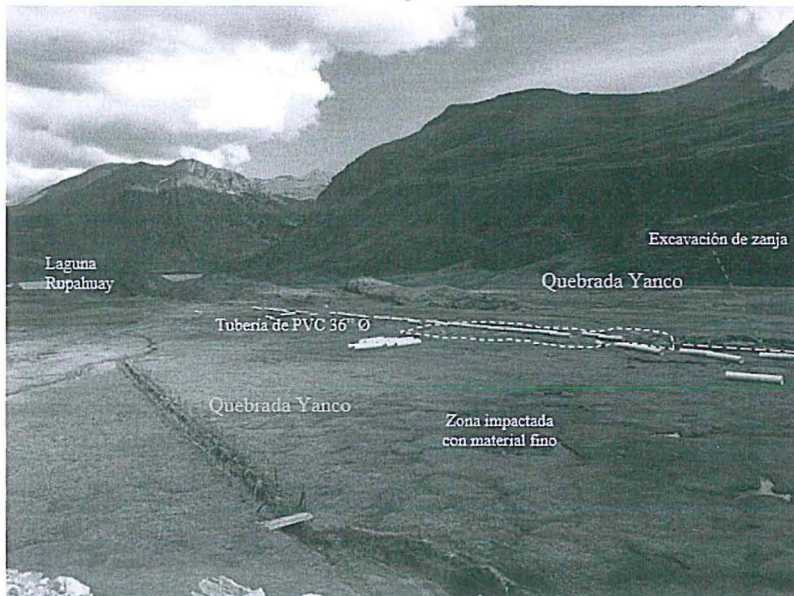


18. Con relación a este argumento, se debe indicar que contrariamente a lo señalado por el administrado, en las fotografías 1 a la 9 del album fotográfico del Informe Preliminar, se observa que no se limitó, aisló, y/o cercó el área de trabajo, puesto que no existe ninguna señalización en la zona, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía N.º 3



Fotografía N.º 9



A

19. Es importante mencionar que la delimitación del área de trabajo debe hacerse de manera física, es decir colocando un cerco con la finalidad de evitar que personas ajenas puedan ingresar, y de esta forma afectar o ser afectados por las actividades que se ejecutan dentro de ésta; además, este perímetro físico debe evitar a su vez el ingreso de animales al área intervenida.
20. Asimismo, si bien es cierto el administrado señaló que cumplió con delimitar el área de trabajo, no ha acreditado en que consistió dicha delimitación.





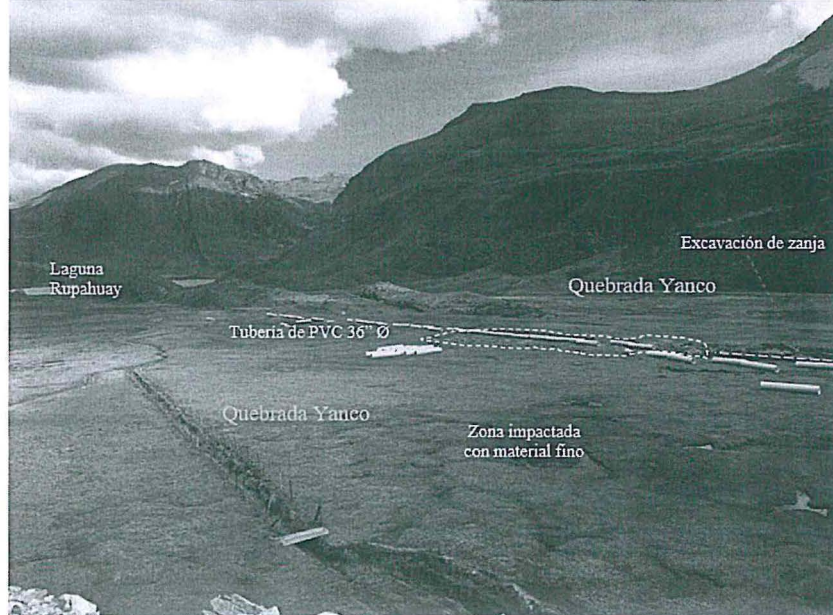
21. Respecto del impedimento de la comunidad de Quichas a la delimitación del área del incidente, se debe indicar que esa es una declaración unilateral por parte del administrado puesto que dicha situación no fue corroborada durante la Supervisión Especial 2016, lo cual se verifica con lo señalado en el Informe Preliminar, en el cual la Dirección de Supervisión indicó que durante la mencionada supervisión no se observó a ningún representante de dicha comunidad.
22. Asimismo, en el supuesto de que se hubiera delimitado el área del incidente, este hecho constituiría una medida posterior al evento, por lo cual, tampoco calificaría como una medida de prevención.
23. En otro punto de su escrito de descargos, el administrado señaló que se encuentra monitoreando la revegetación de la zona, asimismo, ha replantado vegetación a efectos de asegurar que el área pueda mantenerse revegetada conforme se acredita mediante el panel fotográfico adjunto en calidad de Anexo 3.
24. Respecto a este argumento, se debe indicar que el mismo está dirigido a acreditar la remediación de la zona en la cual ocurrió el evento, en ese sentido, los medios probatorios presentados en este extremo, serán desvirtuados en el acápite IV «Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva».
25. Durante la segunda audiencia de informe oral, el administrado indicó que con anterioridad ya se habían realizado trabajos similares en la zona, no existiendo precedentes de accidentes por hundimiento, y si bien es cierto en dicha área existe un bofedal, los trabajos no se realizaron cerca a este sino en suelo firme.
26. Con relación a dicho argumento, se debe indicar que conforme se puede observar en las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2016, los trabajos se realizaron en medio del bofedal, tal como se observa a continuación:

Fotografía N.º 4: Vista de la excavación de zanja para la instalación de la tubería de 36" de diámetro. Nótese, el material fino dentro de la zanja.





Fotografía N.º 9: Vista panorámica del área (1000 m²) con material fino de la excavación de la zanja (para la instalación de la tubería de 36" de diámetro)



Fuente: Informe Preliminar

27. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en esa zona existe una alta concentración de humedad y agua, era previsible considerar que, si los trabajos se desarrollaban en la misma, podría producirse un hundimiento del terreno teniendo en cuenta el peso y tamaño de las maquinas utilizadas en su realización, circunstancia que, conforme a lo señalado por el propio administrado, no fue considerada.
28. En su segundo escrito de descargos al IFI, el administrado remitió la Matriz de Identificación de Riesgos²², elaborada por la empresa COMIN S.A.C. con lo cual señala que se acredita la realización de una evaluación previa de los riesgos en el área de trabajo; asimismo el administrado señala que la empresa contratista también habría cumplido con tener una Plan de Manejo Ambiental PMA²³ en caso de ocurrencia de cualquier incidente con repercusiones de índole ambiental.
29. A pesar de ello, no fue posible identificar el riesgo de posibles hundimientos de maquinaria debido a que los trabajos iban a realizarse después de la temporada de lluvias, momento en el cual el terreno estaría seco, conforme se observa en las siguientes fotografías:

A



²² Anexo N.º 1 del escrito con registro N.º 38445.

²³ Anexo N.º 2 del escrito con registro N.º 38445.



Fotografías presentadas por el administrado

Algunas Imágenes Previas al evento



Fuente: escrito de registro N° 38445

30. Con relación a la Matriz remitida por el administrado, se debe indicar que la misma no tiene fecha de actualización y/o fecha de elaboración. Las condiciones de trabajo varían permanentemente, sobre todo en época de lluvias (presencia de tormentas eléctricas, lluvias intensas, heladas, nevadas, incidentes con los equipos, maquinarias, cambio de personal, etc), por lo que este registro debe estar actualizado permanentemente²⁴.
31. De la revisión del registro (sub proceso: movimiento de tierra) se muestra que el riesgo de rotura de tubería, o fuga de efluente no fue advertido puesto que únicamente se identifican 2 aspectos ambientales: potencial derrame de hidrocarburos y sus derivados y disposición de desmontes, no habiéndose considerado en ningún momento el riesgo de hundimiento del terreno, esto a pesar de que la zona de trabajo era un pajonal de puna (bofedal²⁵) y era muy probable que por las características de éste, se diera dicha situación, así como el atascamiento de equipo pesado (retroexcavadora) en la ejecución de los trabajos.
32. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que la matriz de riesgo presentada no cuenta con el visto bueno de ningún representante de la contratista ni con el

²⁴ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

«Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.
 b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos.
 c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.
 d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales, equipos o maquinarias.
 e) Las deficiencias de las acciones correctivas.
 f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas

Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC – Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.

En los casos de tareas en una labor que involucren más de dos trabajadores, el IPERC – Continuo podrá ser realizado en equipo, debiendo los trabajadores dejar constancia de su participación con su firma.»

²⁵

Bofedal: Un bofedal es un humedal de altura, y se considera una pradera nativa poco extensa con permanente humedad. Los vegetales o plantas que habitan el bofedal reciben el nombre de "vegetales hidrofíticos". Los bofedales se forman en zonas como las del macizo andino ubicadas sobre los 3.800 metros de altura, en donde las planicies almacenan aguas provenientes de precipitaciones pluviales, deshielo de glaciares y principalmente afloramientos superficiales de aguas subterráneas.

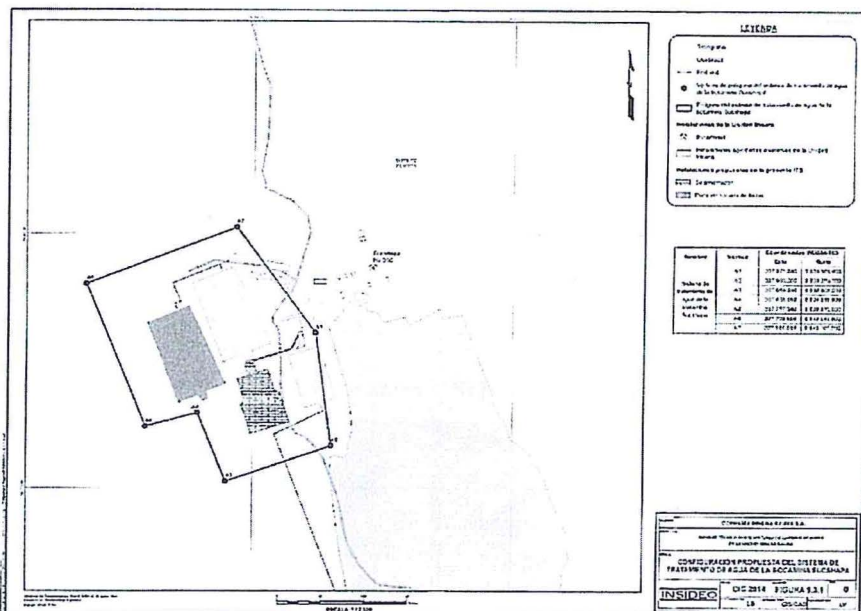
<http://www.educarchile.cl/ech/pro/app/detalle?ID=103737>





del supervisor o responsable de la obra del titular que avale el contenido de dicho documento.

- 33. Con relación al Plan de Manejo Ambiental elaborado por COMIN S.A.C., se advierte que el contratista solicita permiso al titular para realizar la actividad: **CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS INGRESO Y SALIDA NUEVO SEDIMENTADOR NAVE 3B SHUCSHAPAJ.**
- 34. De dicha descripción se advierte que el titular autorizó el trabajo dentro del área de la planta de tratamiento (sedimentador) y no en la zona del bofedal en donde se estaba instalando la tubería de 36", conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



- 35. Asimismo, el periodo de trabajo que fue autorizado para la ejecución de actividades del contratista fue del 1 al 20 de marzo del 2016, no obstante, la instalación de una tubería de 36" en una longitud de mas de 1000 m (1km) requiere de un plazo mucho mayor, por lo que se concluye que dicho Plan de Manejo Ambiental no estaba previsto para prevenir impactos al ambiente sobre dicha actividad.
- 36. Con relación a las fotografías presentadas por el administrado, se debe indicar que, operativamente si un area va a ser removida, no es practica comun que en ésta se estacionen vehiculos o se coloquen componentes, puesto que los mismos deben permanecer lejos de la linea de fuego (zona de riesgo) por la ejecucion de trabajos; no obstante, en la foto de la izquierda, se puede visualizar el area del pajonal de puna (bofedal), ubicado al fondo y en menor cota que la plataforma donde se visualiza la maquina de perforación, camioneta y los tachos para residuos solidos; igualmente, en la foto de la derecha, se muestra un area de estacionamiento de vehiculos, y la zona (pajonal) de trabajo detrás de esta.
- 37. De lo señalado se evidencia que la zona que se muestra en las fotografías remitidas por el administrado no era la zona en la cual se iban a llevar a cabo los trabajos de colocación de la tubería de 36", lo cual también se acredita con las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2016, en las cuales se

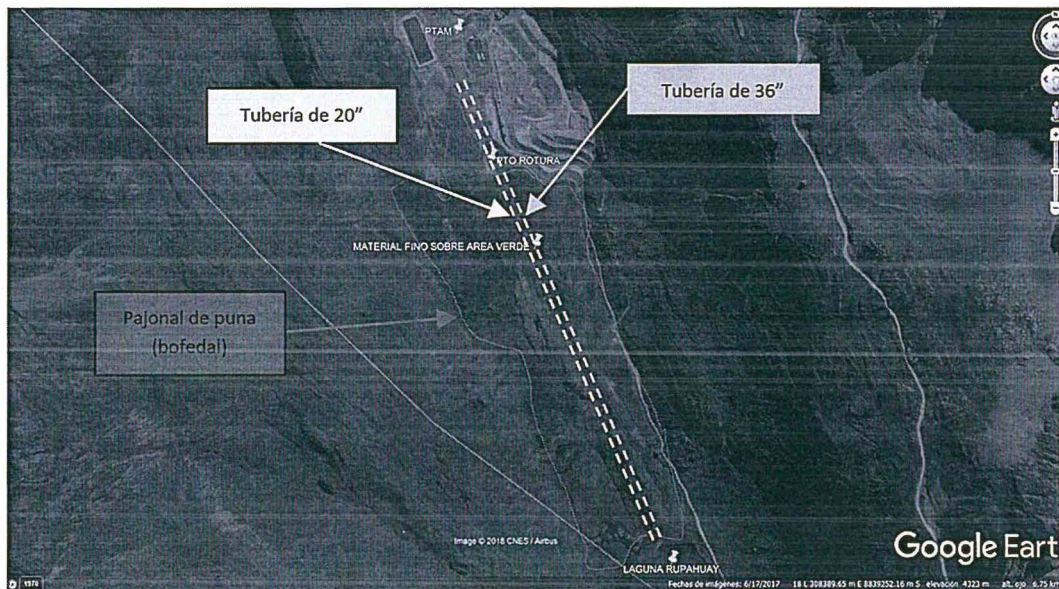




muestra que la tubería se estaba instalando en medio del pajonal, conforme se ha señalado con anterioridad.

38. Por último, el administrado señala que los trabajos estaban planificados para realizarse sobre terreno firme, sin embargo, por un error involuntario, el operador posiciono su maquinaria sobre el terreno en el cual se ubicaba la tubería de 20", zona en la cual ya se había realizado remoción de tierra anteriormente, lo cual provocó que éste cediera y produjera rotura de dicha tubería.
39. Con relación a este argumento, se reitera una vez más, que los trabajos fueron realizados en medio del bofedal cuyas características de humedad, si bien es cierto disminuyen en época de estiaje, no llegan a desaparecer (la humedad del area se mantiene a lo largo del año); asimismo, a pesar de tener conocimiento de los trabajos previos llevados a cabo en dicha zona, esto no fue tomado en consideración a fin de determinar si ese factor era una posible causal de desprendimiento de tierra que pudiera causar el hundimiento de la maquinaria a utilizarse.
40. A fin de acreditar que los trabajos de colocación de la tubería de 36" no se realizaban sobre terreno firme, a continuación, se muestra una imagen satelital en la cual se encuentra identificada la zona que abarca el bofedal y la zona en la cual se encontraba la tubería de 20" y se venía instalando la tubería de 36":

Area de pajonal de puna (bofedal), donde se proyectan las tuberías de 20" y 36"



Fuente: Google Earth

41. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Raura, al **no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la rotura de la tubería de línea de conducción de agua proveniente de la bocamina Sucshapa y con ello la disposición de material fino sobre y entre pajonal.**
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N.º 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Raura.**





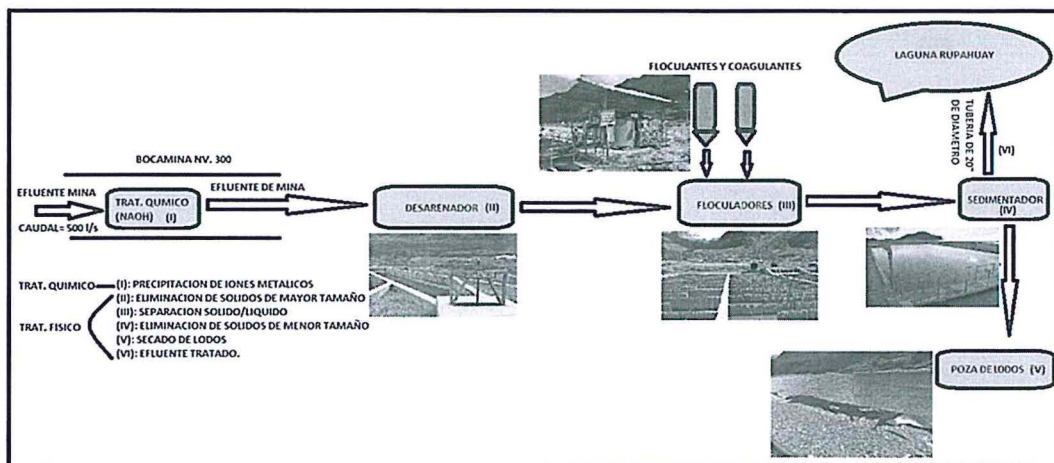
III.2. Hecho imputado N.º 2:

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

43. En el Informe Técnico Sustentatorio presentado por Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 060-2015-MEM-DAAM (en adelante, **ITS Raura**) se contempló la modificación del sistema de tratamiento de agua residual industrial de la bocamina Sucshapa. Dicha modificación, consistía en la construcción de un nuevo sedimentador, una nueva poza de secado de lodos y la automatización del sistema de dosificación de precipitantes y floculantes²⁶.

44. Para un mejor entendimiento de los cambios aprobados en el ITS Raura, a continuación, se muestran dos (2) diagramas del sistema de tratamiento de agua residual industrial de la bocamina Sucshapa, mediante los cuales se advierte el referido sistema antes del ITS y después de la aprobación de éste.

Antes del ITS de Raura



Elaboración: SFEM

Después del ITS de Raura

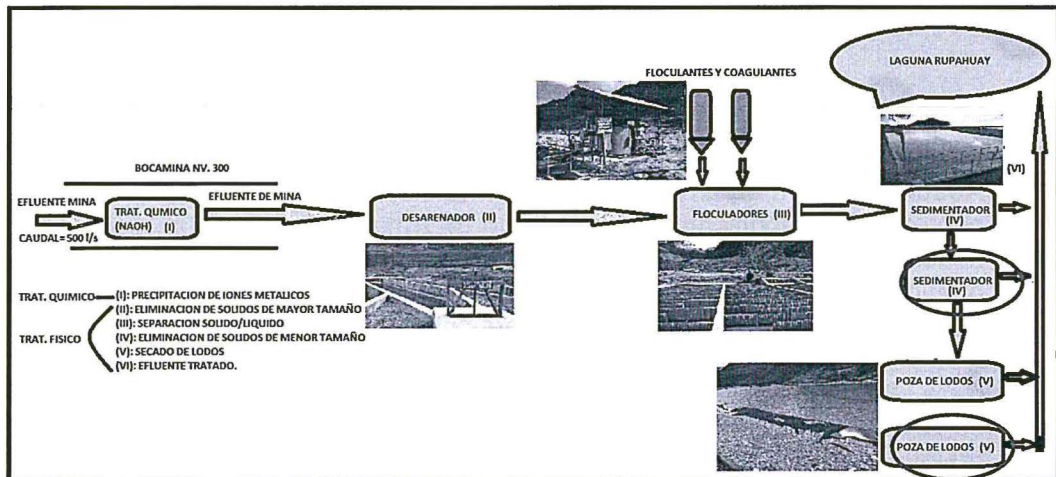
En círculos, los cambios realizados: la construcción de un nuevo sedimentador, una nueva poza de secado de lodos y la automatización del sistema de dosificación de precipitantes y floculantes²⁷.

El sistema de "Automatización" consiste en la instalación de pequeños sensores electrónicos, fibra óptica, en los canales de ingreso y salida del efluente minero interconectados a un sistema de control.

Considerando que el sistema de "Automatización" consiste en la instalación de pequeños sensores electrónicos, fibra óptica, en los canales de ingreso y salida del efluente minero no es necesario modificar ni agregar el diagrama de flujo de la planta de tratamiento.



27



Elaboración: SFEM

45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 2²⁸
46. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar²⁹, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado se encontraba aperturando las zanjas para la instalación de una tubería de 36" desde la nueva poza de sedimentación hasta la laguna Rupahuay, asimismo, la referida implementación se encontraría en paralelo a la tubería de 20", línea de conducción de agua tratada existente. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 1 al 9, así como los videos 1, 2 y 3 del Anexo 5 del Informe Preliminar³⁰.
47. En el Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría realizado la instalación de 216 m de tubería de PVC de 36" de diámetro, así como la excavación de una zanja y la proyección de la tubería de PVC de 36" desde el nuevo sedimentador hacia la laguna Rupahuay, componentes que no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
48. En su escrito de descargos, Raura presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del presente PAS, los cuales se señalan a continuación:

²⁸ "Hallazgo de Gabinete N.º 02: Se constató la instalación de 216 m de tubería de PVC de 36" de diámetro, excavación de zanja y proyección de la tubería de PVC de 36" de diámetro, desde el nuevo sedimentador (componente ITS Raura) hacia la laguna Rupahuay, dicha instalación no cuenta con certificación ambiental". Folio 9 del Expediente.

²⁹ Páginas 54 del Informe de Supervisión N.º 451-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Información contenida en el disco compacto que obra a folio 18 del Expediente.

Folios 1 al 17 del Expediente.





- (i) En el ITS Raura, se especifica que el sistema de tratamiento de agua de la bocamina Sucshapa requiere de tuberías instaladas para la descarga del efluente, en ese sentido, el hecho de que no se hayan detallado las precisiones técnicas de las tuberías en dicho instrumento, no significa que el desarrollo del sistema de tratamiento de agua supervisado no requiera de las mismas para su normal funcionamiento.
 - (ii) En el Informe Técnico N.º 723-2016-ANA-DGCRH-EEIGA del 15 de junio del 2016, que sustenta la Resolución Directoral N.º 152-2016-ANA-DGCRH, a través de la cual se renovó la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la bocamina Sucshapa, se hace mención al nuevo sistema de tratamiento, por lo que la ANA también tenía conocimiento sobre éste; en consecuencia, al no tenerse en cuenta lo señalado en el ITS Raura y en la resolución del ANA, se vulnera el principio de predictibilidad.
 - (iii) No resulta congruente que la Autoridad Instructora no considere que la ampliación del caudal supone una ampliación en el uso de tuberías como parte del sistema de tratamiento de agua de la bocamina Sucshapa, aprobada en sus instrumentos de gestión ambiental.
 - (iv) Resulta desproporcionado afirmar que el reemplazo de una tubería genere impactos negativos significativos.
 - (v) En la Resolución Subdirectoral no se le imputa el haber generado un daño real a la flora como si se señala en el Informe de Supervisión.
49. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) En el ITS Raura se establece que, como parte de la modificación del sistema de tratamiento, se contemplaba la construcción de un nuevo sedimentador, una nueva poza de secado de lodos y la automatización del sistema de dosificación de precipitantes y floculantes, mas no se indica que se implementará una tubería de 36" de diámetro.
 - (ii) En el Informe Técnico N.º 723-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, así como en la Resolución Directoral N.º 152-2016-ANA-DGCRH, se hace referencia a que la modificación está referida únicamente a la implementación de un nuevo sedimentador, una nueva poza de secado de lodos y la automatización del sistema de dosificación de precipitantes y floculantes, no habiéndose hecho referencia a la implementación de una tubería de 36".
 - (iii) Conforme a las Resoluciones emitidas por la ANA, el caudal de descarga del efluente proveniente de la bocamina Sucshapa no ha variado (577.6 l/s) desde la fecha en que se autorizó su vertimiento (28 de noviembre del 2013); asimismo, durante la audiencia de informe oral el administrado indicó que la tubería de 36" en la actualidad se encuentra inoperativa siendo que únicamente se viene operando con la tubería de 20" a pesar del aumento de la capacidad del sistema de tratamiento; en consecuencia, no se justifica la implementación de la tubería de 36".
 - (iv) La apertura de un nuevo canal o zanja a lo largo de 1 km aproximadamente del recorrido del pajonal de puna (bofedal) en donde se instaló la tubería de 36", implica la remoción de suelos, así como la remoción de vegetación, pudiendo generar la afectación en la calidad del agua superficial.





- (v) En atención a sus competencias³², la Autoridad Instructora evaluó la recomendación realizada por la Dirección de Supervisión respecto de la tipificación de la presente imputación y consideró que en este caso resultaba aplicable el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, motivo por el cual en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, se desarrolló el rubro “Daño potencial” en el que se detallan las posibles afectaciones que el hecho pudo haber causado tanto a la flora como a la fauna.
50. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Raura en su escrito de descargos.
51. En su escrito de descargos al IFI el administrado reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos, en ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, dichos argumentos ya fueron desvirtuados en el Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
52. Sin embargo, esta Dirección considera importante mencionar que, conforme a lo desarrollado en el IFI, se concluye que la tubería de 36” no se encontraba dentro de las modificaciones aprobadas en el ITS Raura, en el cual únicamente se consignó que se implementarían un nuevo sedimentador, poza de secado de lodos y automatización del sistema de dosificación de precipitantes y floculantes.
53. Cabe precisar que la línea de conducción de agua tratada abarca un recorrido de más de 1 km de largo. Ahora bien, de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de la TUBERIA GRIS 20 PRESION³³, presentadas por el administrado en respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión, ésta se encuentra conformada por tuberías de 6 metros de longitud unidas unas a otras hasta completar todo el recorrido, indicándose a su vez que el diámetro de dichas tuberías es de 20” y no de 36”.
54. Por último, se debe indicar que no se encuentra justificada la implementación de la tubería de 36” puesto que, a pesar de las modificaciones al sistema de tratamiento de agua, el caudal no aumentó, siendo que dicho sistema viene operando únicamente con la tubería de 20”, conforme a lo señalado por el administrado durante la primera audiencia de informe oral.
55. Durante la audiencia de informe oral, el administrado señaló que únicamente por hacerse mención a tuberías y no especificarse el diámetro de las mismas, erróneamente se ha entendido que la tubería de 36” no se había considerado entre las modificaciones, no obstante, en la resolución de autorización de vertimiento emitida por la ANA mediante la Resolución Directoral N.º 152-2016-ANA/DGCRH, se menciona que existe la tubería de 36”.

³² Literal e) del artículo 5º del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, concordante con el literal b) del artículo 4º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD.

³³ Adjunto del escrito de registro N.º 37100 del 18 de mayo del 2016. Folio 22 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 1431-2016-OEFA/DS-MIN.





56. Con relación a este argumento y conforme se ha señalado con anterioridad, la tubería de 36" no solo no se encuentra detallada en las modificaciones incluidas en el ITS, sino que, sumado a ello, tampoco se encuentra dentro del área del polígono que abarcaba dichas modificaciones.
57. En ese sentido, al no haber sido considerada, no es posible inferir que la misma debía ser implementada como una consecuencia lógica de las modificaciones a realizarse; el hacerlo, implicaría realizar una interpretación extensiva del compromiso ambiental, subrogándose la DFAI en las competencias de la autoridad certificadora.
58. Por otra parte, y conforme a lo desarrollado en el IFI, la tubería de 36" tampoco se encuentra mencionada en el Informe Técnico N.º 723-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, ni en la Resolución Directoral N.º 152-2016-ANA-DGCRH.
59. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral³⁴, en el extremo de que la ejecución de acciones para la instalación de una tubería de 36" como parte de las obras de modificación del sistema de tratamiento de agua en la zona denominada Sucshapa, permitiría modificaciones en el entorno natural, así como la generación de la erosión del suelo con pérdida de material orgánico y vegetación (flora), además del impacto a la calidad del agua superficial (aporte de sólidos suspendidos totales), finalmente también se podría haber afectado a los animales de la zona que pastan (ganado, vacuno, ovino) dentro de esta área.
60. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Raura, al **ejecutar acciones para la instalación de una tubería de 36" como parte de las obras de modificación del sistema de tratamiento de agua en la zona denominada Sucshapa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N.º 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Raura.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

Folio 18 del Expediente.

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)





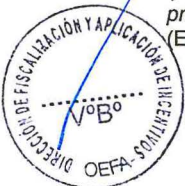
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del TUO de la LPAG³⁶.
64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁶ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22º.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).».

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
«Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.».

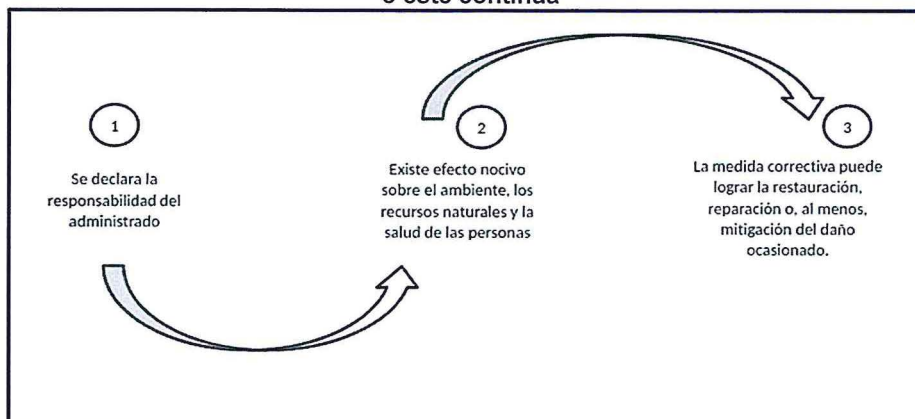
³⁷ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22º.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

³⁸ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22º.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»
(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. «Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración». *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar».





68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N.º 1

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la rotura de la tubería de línea de conducción de agua proveniente de la bocamina Sucshapa y con ello la disposición de material fino sobre y entre pajonal.
71. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial al ambiente, puesto que la descarga de manera intempestiva del efluente minero tratado (aguas tratadas de mina provenientes de la bocamina Sucshapa), pudo generar la erosión del suelo natural, el cual además cuenta con vegetación propia de la zona (pajonal de puna), componentes que se verían afectados por la remoción y traslado de material del suelo (sedimentos, suelo orgánico), los que cubrirían las áreas verdes; asimismo, esto afectaría las características naturales del agua superficial, la cual se vería afectada por la presencia de sólidos suspendidos (turbidez) propias de la erosión causada, considerando que aguas abajo se ubica un cuerpo receptor (Laguna Rupahuay).
72. Al respecto, a continuación, se muestra una imagen en la cual se observa que en la zona en la cual se dio la descarga del efluente tratado, existe un pajonal de puna (bofedal):

⁴¹ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22º. - Medidas correctivas

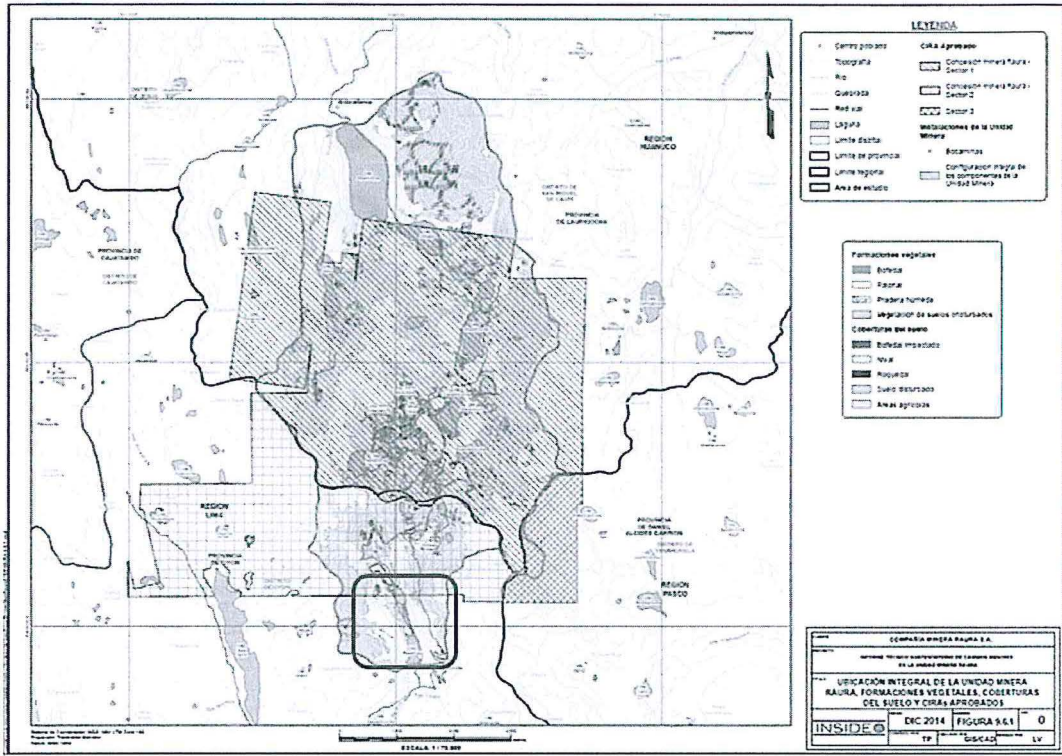
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»





Fuente: ITS Raura

73. En su escrito de descargos, el administrado adjuntó las siguientes fotografías en las cuales se muestra los trabajos de limpieza que se llevaron a cabo en la zona de descarga del efluente:

Fotografías presentadas por el administrado

Fotografía N° 03: Finalizando la limpieza del área afectada



A

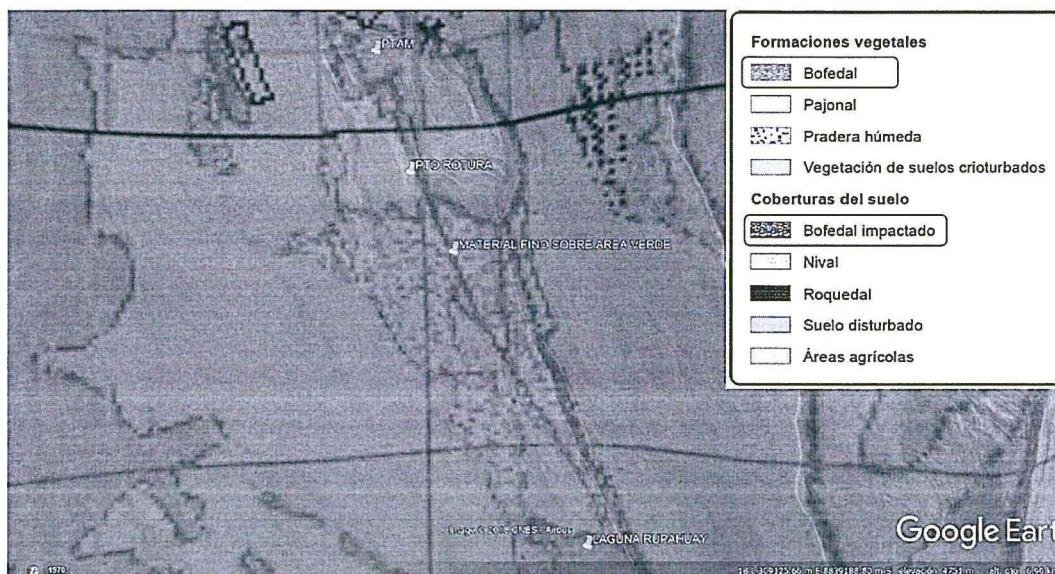




Fotografía N° 04: Área remediada, después de los trabajos de limpieza



Fuente: escrito de registro N.º 64234



- 74. Al respecto, cabe indicar que en las fotografías mostradas, se advierte que la zona estaría nivelada y reconfigurada con material orgánico, no obstante, no se habrían culminado los trabajos en su totalidad puesto que aun falta revegetación, conforme a lo señalado en el reporte final del incidente ambiental, tampoco se evidencia la colocación de un cerco perimétrico que protegería dicha revegetación en la zona.
- 75. Cabe indicar que del 4 al 7 de mayo del 2017, se llevó a cabo una supervisión regular en la unidad minera Raura (en adelante, Supervisión Regular 2017) en la cual se observó que en la zona en la que ocurrió la emergencia ambiental en el año 2016, aun falta realizar la revegetación, conforme se observa a continuación:

A





Fotografía tomada durante la Supervisión Especial 2017



Fotografía N° 126.- Vista de la continuación del terreno removido.

Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión N.º 1101-2017-OEFA/DS-MIN

- 76. En su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que se encontraba monitoreando la revegetación de la zona, replantando vegetación a efectos de mantenerla, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:

Fotografías presentadas por el administrado:



Colocación de semilla de ry grass para mejorar la revegetación existente

A





Colocación de semilla de ry grass para mejorar la revegetación existente



Colocación de stipa ichu para mejorar la revegetación existente



Colocación de stipa ichu para mejorar la revegetación existente
Fuente: escrito de registro N.º 20053

A





77. Así también, durante la audiencia de informe oral, el administrado mostró unas fotografías en las cuales se observa que en la zona aún se encuentran realizando trabajos a fin de lograr la revegetación de la misma.
78. De la revisión de las fotografías mostradas, se advierte que si bien es cierto el administrado se encuentra realizando trabajos en la zona en la cual se detectó el derrame de efluente tratado, ésta aun no presenta vegetación, evidenciándose un contraste entre la zona no intervenida y la zona intervenida.
79. Asimismo, la cobertura de suelo orgánico, y la colocación de semilla de ray grass, debería ir acompañada de una cobertura (generalmente pajonal de puna) para evitar que, como consecuencia de las temperaturas extremas de la zona, éstas no germinen; así también, se debería considerar la colocación de un cerco perimétrico en el área para evitar el paso de animales, personas, etc. que podrían perjudicar el proceso de revegetación.
80. Respecto a la colocación de plantones de ichu para mejorar la vegetación existente, de las fotografías mostradas se evidencia que dicha actividad se habría realizado recientemente puesto que aun no se aprecia ningún tipo de vegetación.
81. En su segundo escrito de descargos al IFI, el administrado adjuntó una fotografía a fin de acreditar la revegetación que se viene realizando en la zona afectada:

Fotografía remitida por el administrado



Fuente: escrito de registro N° 38445

82. Al respecto, se debe indicar que en dicha fotografía no se muestra el área total y/o panorámica del área que debía ser objeto de revegetación; asimismo, se observa que los plantones fueron colocados recientemente, encontrándose en proceso de prendimiento, no habiéndose logrado aun la restauración de la zona, puesto que se evidencia un contraste entre el área no impactada y el área disturbada (se puede ver suelo orgánico sin vegetación).





- 83. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, no es posible acreditar que en la actualidad se hayan implementado todas las medidas de rehabilitación en la zona en la cual se dio la descarga de efluente.
- 84. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe indicar que durante la Supervisión Especial 2017, no se evidenció que en la zona en la cual se detectó el hecho imputado N.º 1, se estuviesen realizando trabajos respecto de la colocación de tuberías, por lo cual, no corresponde dictar medidas referidas a la implementación de medidas de prevención que eviten la ruptura de ese tipo de componentes.
- 85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la rotura de la tubería de la línea de conducción de agua proveniente de la bocamina Sucshapa y con ello la disposición de material fino sobre y entre pajonal.	Acreditar la rehabilitación total del área afectada, en la cual se dio la ruptura de la tubería de la línea de conducción de agua, proveniente de la bocamina Sucshapa.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI, un informe que contenga los sustentos, órdenes de compra, contratos, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Rehabilitación del área afectada, en la cual se dio la ruptura de la tubería de la línea de conducción de agua, proveniente de la bocamina Sucshapa", el cual debe incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

- 86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que tomaría la temporada de lluvias, el área a remediar, la disponibilidad del administrado de personal, equipos y maquinaria en la zona, así como los trabajos desarrollados hasta la fecha. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 87. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 2

- 88. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero ejecutó acciones para la instalación de una tubería de 36" como parte de las obras de modificación del sistema de tratamiento de agua en la zona denominada Sucshapa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

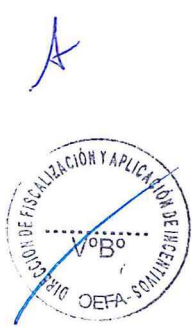




- 89. Sobre el particular, existe riesgo de daño potencial al ambiente puesto que la apertura de un nuevo canal o zanja a lo largo de 1 km aproximadamente del recorrido del pajonal de puna (bofedal) en donde se instaló la tubería de 36" implica la remoción de suelos, remoción de vegetación y podría generar la afectación de la calidad de agua superficial.
- 90. En consecuencia, estas actividades implicaban realizar una evaluación de los impactos que podría generar la instalación de este nuevo componente y las medidas de manejo a implementar para minimizar los impactos al ambiente, lo cual en el presente caso no se realizó.
- 91. En su escrito de descargos, el administrado señaló que no correspondía dictar ninguna medida en este extremo, puesto que se encontraba desarrollando sus actividades conforme a lo aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, durante la audiencia de informe oral señaló que había culminado con la implementación de la tubería, aunque ésta aún no se encontraba en funcionamiento; asimismo, en su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró dichos argumentos.
- 92. Al respecto y teniendo en cuenta lo desarrollado en el acápite III.2 de la presente Resolución, se ha determinado que la instalación de la tubería de 36" no se encontraba contemplada entre las modificaciones aprobadas en el ITS Raura, en consecuencia, lo indicado por el administrado no es correcto.
- 93. Ahora bien, considerando lo señalado en el párrafo anterior, correspondería ordenar al administrado el retiro de la tubería, no obstante, al hacerlo podría generar un mayor impacto negativo en el ambiente debido a que al encontrarse la tubería enterrada, el retirarla implicaría disturbar el terreno nuevamente, afectando con esto a la flora y fauna de la zona, puesto que en la misma se ubica un bofedal (pajonal de puna).
- 94. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 2: Medida correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Obligación
El titular minero ejecuto acciones para la instalación de una tubería de 36" como parte de las obras de modificación del sistema de tratamiento de agua en la zona denominada Sucshapa, incumpliendo su instrumento	Acreditar la clausura en la parte inicial (ingreso) de la tubería de 36" instalada a lo largo de la zona de Sucshapa, así como mantenerla enterrada, a fin de evitar su uso para la conducción de efluentes tratados.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFAI, los medios probatorios que acrediten la clausura en la parte inicial (ingreso) de la tubería de 36" instalada a lo largo de la zona de Sucshapa, así como mantenerla enterrada, a fin de evitar su uso para la conducción de efluentes tratados, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías





de gestión ambiental.			y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
-----------------------	--	--	--

95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el trabajo de clausura de la tubería de 36", sería solo en su punto inicial (a la salida de la planta de tratamiento), así como la disponibilidad de personal, equipos y herramientas con que cuenta el administrado en la zona. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
96. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N.º 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD;

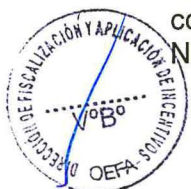
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1059-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2º.- Ordenar a **Compañía Minera Raura S.A.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N.º 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3º.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4º.- Apercibir a **Compañía Minera Raura S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 5º.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6º.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Artículo 7º.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD⁴².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/kch

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/CD

«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.»

